

NUMERO 4788.

Setiembre 24 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc., sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé en el Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Setiembre de 1856.—I. Comonfort.

—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4789.

Setiembre 24 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 19 de Julio de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc., sabed:

Se deroga el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, en que se dictaron varias disposiciones para la amortizacion de las procedencias de efectos extranjeros en los puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Setiembre de 1856.—

I. Comonfort.—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4790.

Setiembre 24 de 1856.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre el derecho de los subinquilinos para pedir la adjudicacion de bienes mandados desamortizar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Excmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á este gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el dia 29 del corriente, por ser festivos el 27 y 28, y que se presentarán en papel del sello 5º; el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevencciones que siguen:

Aunque el derecho de los subinquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningun motivo debe acortarse á los arrendatarios principales, segun se ha comunicado ya á V. E., pueden sin embargo dichos subinquilinos presentarse á ese gobierno, desde mañana, y durante los dias 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolucion de subrogarse al inquilino; bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogacion en caso de que éste no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los subinquilinos fueran varios y solicitaren á la vez la subrogacion, se observará la regla dada en la ley para los in-

quilinos, de manera que se preferirá al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebracion de las almonedas, en los términos expresados ya en comunicacion separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse en designacion podria suceder que una misma casa se rematase en dos ó más almonedas distintas.

Por último, para la admision de las denuncias, á más del requisito de los testigos de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito.

Comunico á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4791.

Setiembre 24 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Sobre adjudicacion del Desierto de Carmelitas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—República mexicana.—Excmo. ayuntamiento de México.—Excmo. Sr.—El antiguo Desierto de Carmelitas estaba en 1850 en total abandono, y se había entregado á un particular, para que se cubriera de algunas cantidades que le debia la Hacienda pública, y él, con el objeto de obtener mayor lucro posible en el menor tiempo dado, permitió que se hiciera una tala del arbolado que allí habia, sin regla de ninguna especie.

Se manifestó entonces al supremo gobierno la necesidad de poner un límite á este abuso, que refluía directamente en perjuicio de la ciudad de México, que se abastece para los usos de la vida de las aguas que nacen de las vertientes del mismo Desierto.

Se le patentizó que la destruccion de árboles causada, eficazmente ejercia una accion muy conocida en la disminucion de las vertientes, porque la falta de árboles hacia que no hubiera el medio de conservar el caudal de las propias aguas, ya porque faltaba el ajuste físico que coopera á elevarlas á la superficie de la tierra, ya porque la falta de sombra produce una evaporacion más fuerte, especialmente durante los rigores del calor, y ya por último, porque esto mismo ocasiona que estando la tierra muy seca, y siendo por otra parte demasiado porosa, absorbe con más fuerza las aguas.

Por todas estas razones, y para que el cuidado de ese elemento tan importante á los habitantes de la capital estuviera bajo la inmediata vigilancia é inspeccion del Excmo. ayuntamiento, como uno de los principales ramos que por las leyes le está cometido, dispuso el gobierno supremo que el expresado Desierto quedara en pleno dominio y propiedad de la propia corporacion, mediante la permuta que se hizo de ese lugar por los potreros de San Lázaro, que solicitó con instancia el mismo gobierno supremo, para establecer la escuela práctica de artillería.

De entonces acá, á pesar de la escasez de los fondos municipales se han hecho crecidas erogaciones, para reparar radicalmente el acuéduto.

Los fundamentos alegados, que se apoyan en la sobrevigilancia directa é inmediata que el Excmo. ayuntamiento debe tener en los manantiales de las aguas, en el cuidado para la conservacion y conduccion de ellas hasta la capital, funda que el Desierto está comprendido en las excepciones concedidas por el artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, lo mismo que conforme á él, no pueden adjudicarse los edificios destinados á cárceles, hospitales ó cualquiera otro objeto peculiarmente municipal.

Si el Desierto llegara á adjudicarse conforme á esa ley, teniendo el adjudicatari

un pleno dominio y propiedad en él, no sería posible que el cuerpo municipal ejerciera en ese lugar la sobrevigilancia directa y omnimoda que corresponde para la conservación de las aguas, de la arboleda que eficazmente contribuye á ese fin, y aun en el caso de que alguna vez no se promoviera un litigio sobre la propiedad de las mismas aguas, como accion del monte, se entorpecería hasta nulificarse del todo, la acción del Excmo. ayuntamiento, resultando de ahí constantes disturbios y cuestiones de inmensa trascendencia.

En este concepto, el Excmo. ayuntamiento suplica á V. E. se sirva declarar que el monte del Desierto no es adjudicable, y que se halla comprendido en la excepción que establece el artículo 8º de la expresada ley, por ser de un objeto propiamente municipal, y estar destinado directamente é inmediatamente al mantenimiento y conservación de las aguas potables de que se surte la capital, y de los acueductos, y por consiguiente al servicio público.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*José S. Querejazu*.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República, con la comunicación de ese Excmo. ayuntamiento, relativa á que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la excepción del artículo 8º de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y á más estar destinado al servicio público, S. E. ha tenido á bien acordar se manifieste á esa corporación que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene, cuidando de que el adjudicatario se obligue á conservar la arboleda cercana á los ojos de agua, quedando además sometido á la sobrevigilancia del ayuntamiento, cuyos dos puntos se insertarán precisamente en la escritura de adjudicación.

Lo que manifiesto á esa corporación para su inteligencia y en contestación á su oficio citado.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. ayuntamiento de esta capital.

NUMERO 4792.

Setiembre 24 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—Son adjudicables los bienes dejados á obras pías aunque no se haya formalizado la fundacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Juzgado 2º de lo civil.—Excmo. Sr.—En este juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omision culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo, á la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas, y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el Ministerio de Hacienda ni el gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicación para venderlas en pública subasta, y salvar el 6º pº de herencias trasversales, no puedo ménos que ponerlo en conocimiento

del supremo gobierno, para que, si lo tiene á bien, declare por punto general, "que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviese formalizada la fundacion, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito." Así quedarán asegurados los derechos de la hacienda pública y de los compradores, y los jueces tendrán á qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Mariano Navarro*.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—En contestación al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesion del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviese formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2º de lo civil.

NUMERO 4793.

Setiembre 26 de 1856.—*Decreto del congreso extraordinario del día 25*.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo que se expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el soberano congreso extraordinario constituyente, se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo siguiente:

Se aprueba la resolución del Ejecutivo de 15 de Abril de este año, en la parte en que declara nulo el decreto del gobernador de Nuevo-Leon expedido para incorporar á este Estado, la mayoría de los pueblos de Coahuila.

Dado en México, á 25 de Setiembre de 1856.—*Joaquin Ruiz*, diputado vicepresidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4794.

Setiembre 26 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Sello que deben usar los buques nacionales en los pedimentos de descarga.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo.

Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los buques nacionales cuyo tráfico se concrete al litoral de un Estado, usarán del sello tercero para los pedimentos de descarga; y excediendo su porte de cincuenta toneladas, pagarán lo siguiente:

- Por derecho de fero a la entrada. \$ 2
- Por derecho de fero a la salida. „ 2
- Por derecho de pilotaje y anclaje „ 6
- Y cuando excedan de mil toneladas. „ 12

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

2. Los buques nacionales que hagan el tráfico de uno a otro Estado, quedan sujetos a lo prevenido en la parte 6ª del artículo 3º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas de ella.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Setiembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4795.

Setiembre 27 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre juegos prohibidos.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios que son la causa reconocida de casi todos los su-

cidios y de la mayor parte de los robos y de la prostitucion de las mujeres, y que sirven de un foco de libertinaje en que la juventud recibe las primeras lecciones de inmoralidad que más tarde la conducen a los crímenes; y teniendo presente que el primer deber de los gobernantes es el de cegar todas las fuentes de maldad, sofocando hasta donde sea posible los gérmenes de los vicios, y amparando la moral pública, sin la cual es imposible la existencia de un pueblo, he venido en dictar las siguientes providencias:

Art. 1. Son prohibidos conforme a las leyes vigentes todas las especies de juegos de suerte y azar, comprendiéndose entre éstos los de lotería, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no esté expresamente determinado en este bando.

2. Ninguno puede usar su casa, ni alquilarla, ni subarrendarla, ni prestarla en manera alguna para establecer en ella, aun accidentalmente, algún juego prohibido.

3. No es licita, segun las leyes vigentes, la ocupacion de montero, tallador, portero, convidador ó jugador.

4. Los infractores de este bando quedan sujetos a las penas siguientes, que se les impondrán gubernativamente:

I. Los monteros por la primera infraccion perderán el fondo que se les aprehenda; por la segunda infraccion perderán el fondo duplicado, y en caso de no pagar el otro tanto del fondo aprehendido, sufrirán cuatro meses de prision ó obras públicas; y por la tercera infraccion perderán el fondo y serán desterrados del lugar por un año.

II. Los talladores, porteros y convidadores serán considerados desde la primera infraccion como vagos, y destinados al servicio de las armas, ó de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad ú otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas.

III. Los tahures ó jugadores sufrirán

un mes de prision ó una multa de cien pesos por la primera infraccion, dos meses de prision ó obras públicas, ó doscientos pesos de multa, por la segunda, y por la tercera serán considerados como vagos y destinados al servicio de las armas ó de cárceles, como se expresa en el párrafo anterior.

IV. Los propietarios ó inquilinos que alquilen su casa ó la presten para algun juego prohibido, sufriran seis meses de prision ó obras públicas, ó quinientos pesos de multa por la primera infraccion, doble pena por la segunda, y por la tercera la ocupacion de la casa por un año, para que la habiten familias pobres.

V. Los inquilinos que vivan en la misma casa y la subarrienden para algun juego, sufrirán por las dos primeras infracciones las penas señaladas en el párrafo 4º, y por la tercera perderán el inquilinato para sí y su familia, y serán desterrados del lugar por un año.

5. Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos 1º y 3º, se necesita la aprehension real del fondo ó infraganti de las personas; para las de las penas establecidas en los párrafos 4º y 5º basta una informacion gubernativa de tres testigos que acrediten que en la casa señalada hay algun juego de azar.

6. El importe de las multas que se cobren con arreglo a este bando, se aplicará a las casas de correccion de jóvenes delinquentes, en la forma que designe el gobierno del Distrito.

7. Las autoridades subalternas a este gobierno, y todos los agentes de policia, quedan especialmente encargados del cumplimiento de este bando.

8. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a juegos prohibidos.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijandose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Setiembre 27 de 1856.—Juan

J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 4796.

Setiembre 29 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece un pagador para las compañías fijas de Tabasco.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Para las compañías fijas de Tabasco, se establecerá un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutan los de los batallones del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Setiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1856.—Soto.

NUMERO 4797.

Setiembre 30 de 1856.—Decreto del gobierno.—Tarifa de sueldos para las clases del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde 1º de Octubre del presente año, se abonarán a todas las clases del ejército los sueldos líquidos y gratificaciones mensuales que expresan las siguientes